En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., R. E. C/ S. M. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 147 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10025/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 151.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

## 1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 118/123, la cual fue apelada a fs. 124 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 125. Expresó agravios la recurrente a fs. 126/138, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 141/143.

## 2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557 y del D.N.U. Nº 669/19; hizo lugar a la demanda, condenando a S. M. A. S.A. a abonar al Sr. R. E. M., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 592.901,28.- con más los intereses determinados en el Considerando 3; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Siguiendo las pautas jurisprudenciales ya conocidas y conforme los antecedentes del Juzgado actuante, el mismo declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT.

Con respecto al DNU Nº 669/19 dictado el 27/09/2019, el mismo sustituyó el art. 12 de la Ley 24.557 y sus modificaciones. Ha dicho el a quo que este decreto sustituye directamente un artículo de la ley votada por el Congreso de la Nación sin razones valederas o necesidad y urgencia que justifiquen tan extrema medida. Tuvo en cuenta lo dispuesto en su art. 3 sobre la aplicación en todos los casos independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante y destacó que, conforme viene entendiendo la jurisprudencia y calificada doctrina, esta norma resulta inaplicable por manifiesta inconstitucionalidad, pues por vía de un decreto se sustituyen funciones indelegables del Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades legislativas vedadas por el art. 99 inc. 3 de la C.N., al no cumplirse las condiciones excepcionales que exige la norma para sortear la intervención del Congreso.

Siguiendo a S. sostiene el sentenciante que se alteraron las reglas del Estado de derecho y de división de poderes fijadas por la Constitución Nacional y afirma que la baja de las actualizaciones por accidentes y enfermedades del trabajo es claramente violatoria del principio de progresividad pues produce una disminución de las prestaciones.

A la luz de todos los principios enunciados, ha dicho el a quo que corresponde decretar la inconstitucionalidad del DNU Nº 669/19 al haberse excedido el P.E. de la Nación en sus facultades, violándose lo dispuesto en el art. 99 inc. 3 de la C.N.

En lo que hace al accidente de trabajo, tiene en cuenta la sentencia que el mismo fue rechazado por la ART en razón del carácter de inculpable del accidente padecido por el actor. No obstante ello, plasmó el a quo que el dictamen médico obrante en autos determinó la incapacidad parcial, permanente y definitiva del reclamante (13% de la TO), destacando que constituye una enfermedad profesional.

A los efectos de determinar el resarcimiento previsto por el art. 14 inc. 2 a) de la L.R.T., el Magistrado actuante ha dicho que el I.B.M. debe calcularse conforme lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley 24.557, modificado por la Ley 27.348.

Tuvo en cuenta el informe sobre las remuneraciones del actor informadas por la AFIP y las actualizó conforme al índice RIPTE. Es así que llegó a un monto indemnizatorio de $ 494.084,40.- conforme el Art. 14 inc. 2 a) de la LRT. A este importe le acumuló el 20% establecido por el art. 3 de la Ley 26.667 ($ 98.816,28.-) y así el monto de la condena fue fijado en $ 592.901,28.-

Con respecto a los Intereses tuvo en cuenta lo dispuesto por el nuevo Art. 12 de la LRT conforme la Ley 27.348. Es así que resolvió que desde la fecha del accidente (01 de Noviembre de 2018) y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que determinó que fue a los 15 días hábiles del alta otorgada/rechazo (29/01/2019), o sea el 20/02/2019, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Agregando que a partir de la mora se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación.

**3 – <u>Agravios de la demandada</u>**

**3.1-)** Agravia a la demandada la declaración de inconstitucionalidad del DNU Nº 669/19 resuelta por la sentencia en crisis.

Expresa que hay razones de necesidad y urgencia que justificaron el dictado del decreto en cuestión. Sostiene que es un instrumento jurídico válido que se encuentra pendiente de las consideraciones del Congreso.

Esgrime que los jueces no están facultados para controlar la validez constitucional de un DNU, sólo pueden verificar el cumplimiento de los

requisitos de forma y procedimentales. Agrega que el juicio de validez le corresponde de manera exclusiva al Congreso Nacional.

Sostiene que era necesario su dictado ante la inminencia de un desfinanciamiento del sistema y que de manera urgente se trató de evitar un riesgo para todo el sector de Riesgos del Trabajo, protegiéndose el interés general.

Argumenta que debe tenerse en cuenta el estado de profunda crisis por la que atraviesa nuestro país y la necesidad de asegurar la continuidad del Sistema de Riesgos del Trabajo. Afirma que se estaba ante un caso que requería la toma de decisiones urgentes y que el Presidente de la Nación tomó. Sostiene que se dieron las circunstancias fácticas normadas por el art. 99, inc. 3, de la C.N.

Afirma que el Decreto en cuestión es una norma razonable y la misma cumple el estándar de razonabilidad dado que a través de ella se intenta alcanzar-mantener la sustentabilidad y solvencia del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Esgrime que en el presente caso no hay mención alguna del daño ocasionado y que al tener nuestro país un control de constitucionalidad difuso, la declaración de inconstitucionalidad opera en cada caso que se haya demostrado un daño. En este caso, afirma que la actora no da razones justificadas de daño alguno.

Insiste en que los acontecimientos económicos-financieros que son de público conocimiento hizo necesaria la adopción de esta medida urgente para darle mayor certidumbre y equidad al Sistema de Riesgos del Trabajo.

Hace luego un análisis de la evolución de las tasas de interés (tasa activa) desde el inicio de la vigencia de la Ley 27.348 y expresa que la astronómica suba de la tasa activa hace que se desvirtúe la variable del ingreso base mensual. Dice que se reemplaza la tasa activa por el RIPTE y que dicha corrección era necesaria por la volatibilidad de la tasa activa.

Refiere que el Decreto mantiene un sistema de actualización de prestaciones, pero no lo suprime.

Esgrime que la tasa activa presenta distintos componentes que no pueden ser trasladados sine die a un interés moratorio de una pretensión laboral y que la suma de intereses moratorios no debe ser excesiva o abusiva y debe mantenerse dentro de límites razonables. Insiste en que en la tarea de la fijación de la tasa de interés aplicable, debe primar la razonabilidad. Reitera que la sanción del Decreto resultó necesaria por devenir excesiva la tasa de interés aplicada.

Continúa diciendo que los intereses no son derechos adquiridos, sino que al ser accesorios dependen de la suerte del capital y que aún si se entendiera que corresponde compensar al trabajador por una supuesta "privación del dinero", no se justifica que deba hacerse con la tasa activa. Hace una crítica de la tasa "activa" y concluye afirmando que la volatibilidad actual de esta tasa (ajena al sistema de riesgos del trabajo) como es de público conocimiento, hace necesaria una corrección inmediata y por ende el DNU Nº 669/19 es válido.

Con respecto a la afectación del principio de progresividad sostiene que en nuestro sistema jurídico no existen derechos absolutos y que están sujetos a las leyes que los reglamenten. Agrega que la presente es una regulación sobre los intereses, no sobre las prestaciones en sí mismas, con lo cual no se afecta el principio de progresividad en materia laboral ya que el salario del trabajador permanece inalterado, continuando su actualización mensual por el RIPTE.

Luego expresa que el DNU en cuestión no crea una nueva política pública en materia de riesgos del trabajo. Se trata de una modificación dentro del sistema, atinente al modo de calcular el módulo indemnizatorio. Agrega que el mismo no es regresivo y que no afecta los derechos de los trabajadores damnificados.

Refiere que la declaración de inconstitucionalidad de una norma dictada conforme a las atribuciones asignadas por la Constitución Nacional es considerada un acto de extrema gravedad institucional y solicita se deje sin efecto la declaración de inconstitucionalidad dictada por el a quo.

**3.2-)** El segundo agravio está planteado porque el a quo no aplica lo dispuesto por el originario art. 12 de la Ley 24.557 el cual transcribe. Sostiene que a los efectos de dicho artículo, las remuneraciones que no están sujetas a contribuciones por parte del empleador no integran la base sobre la cual se efectúa el cálculo del IBM.

Luego hace un planteo sobre que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a ellas otorga las prestaciones en especie y dinerarias cuando ocurre un siniestro. Y agrega que es lógico que deba haber una proporción entre el monto de la alícuota que se percibe y la obligación que asume la ART frente a los asegurados cuando se produce un siniestro. Si ello no fuera así -continúa- el negocio contractual tendría serias fallas dado que carece de lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno.

Luego dice que ***"…la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557, resulta violatoria del derecho de propiedad, al debido proceso y al principio de congruencia, de raigambre constitucional…"*** (conf. fs. 135), porque se está condenando a una ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por el cual debe responder.

Y luego dice: ***"…<u>La solución que se pretende es que la Corte Suprema disponga que se debe abonar la indemnización calculada conforme la previsión original de la Ley 24557 aplicable y vigente al momento del siniestro objeto de autos, que arbitrariamente no fue aplicado por el a quo, tomando el piso establecido en la Res. SSS Nº 28/15, vigente al momento</u>***

***<u>del siniestro de autos</u>…"*** (conf. fs. 135 vta.).

Continúa haciendo citas de jurisprudencia y culmina el punto solicitando que se deje sin efecto la declaración de inconstitucionalidad y se revoque la sentencia.

**3.3-)** En el tercer agravio se hace referencia a la Capitalización y a los Intereses.

Se pregunta ¿desde cuándo se deben computar los intereses? y expresa que *"…el criterio sustentado por ambas salas de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de esta circunscripción judicial…"* (Conf. fs. 136) en cuanto a que es de aplicación la tasa activa para préstamos personales del B. del C. la llevan a aplicar dicha tasa por razones de economía procesal.

Luego hace referencia al momento a partir del cual se comienzan a devengar los intereses y dice: ***"…de lo actuado de autos emerge que el evento dañoso como hecho generador de las prestaciones dinerarias previstas en la LRT, acaeció en fecha 21 de noviembre de 2015, corresponde computar los intereses desde esa fecha. Razones estas por las cuales el capital a determinar en autos devengará, desde el 21 de noviembre de 2015 y hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa para préstamos personales del B. del C…"*** (conf. fs. 136 vta.).

Se agravia diciendo que si se computan intereses desde esa fecha a un monto ya actualizado por el RIPTE conforme lo hace el a quo, hay una doble actualización de valores.

Expresa que la sentencia aplica el índice RIPTE y además agrega la tasa activa, violentándose así la Ley 24.283.

Expresa que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento sin causa para el mismo. Luego dice que la sentencia resuelve la capitalización desde la notificación de la demanda y solicita que ello sea revocado.

Continúa diciendo que su parte entiende que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. Afirma que en el caso de autos su parte sólo incurriría en mora y se devengarían intereses en favor de la actora una vez transcurridos quince días de la fecha en que se le notificara la sentencia y quedara firme y consentida la misma. Solicita se deje sin efecto la aplicación de intereses ordenada por el a quo.

**4 – <u>Observación previa</u>**

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la inusitada extensión del escrito que los contiene, recordaré liminarmente que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"C. C.,. F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"A. M. y Otros c/ I. P. de la V. y U. del N."*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"G., M. A. c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"A., L. S. c/ E. D. del S. S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *W., C. c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además,

tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1,

ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante demandada, que (más allá de la excepcional extensión) se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas al sentenciante y abundando en una tediosa reproducción de los mismos argumentos expuestos en la instancia originaria, además de destacar circunstancias y datos inexactos que nada tienen que ver con lo que surge de los presentes actuados (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

**5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>**

**5.1 – <u>La declaración de inconstitucionalidad del DNU Nº 669/19</u>** El DNU en cuestión -cuya declaración de inconstitucionalidad es objeto de la queja- fue sancionado el 27 de Septiembre de 2019 y publicado en el B.O. el día 30 de ese mes y año, mientras que la sentencia originaria fue dictada en autos el día 26 de Agosto de 2020.

Esta norma -en el art. 3- postula que involucre a todas las causas en trámite, promoviendo una aplicación inmediata y en consecuencia **retroactiva**, afectando derechos adquiridos de los damnificados y contradiciendo de alguna forma el precedente ***"E."*** de la CSJN sobre la no aplicación de una nueva normativa a causas anteriores.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 7, dispone, en lo que hace al tema de la irretroactividad o, lo que es casi lo mismo, a la vigencia temporal de la ley: *"Eficacia. Alcance temporal, A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales".*

Resulta imperioso resaltar entonces que en nuestro sistema jurídico las leyes no pueden ser retroactivas excepto que así lo diga la propia norma, pues en ningún caso dicha retroactividad puede ser implícita (conf. Dictamen del Minist. Púb. Fiscal N° 54.576, 07/10/2019, in re *"Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo"*, Juzg. Nac. Trabajo N° 76).

Asimismo, es de destacar que la CSJN en materia de derechos adquiridos, ha dicho que *"el derecho queda adquirido desde que se han cumplido los requisitos sustanciales y formales previstos en la ley"* (conf. CSJN, 28/12/76, La Ley 1977B-378). Y ha sostenido que *"ni el legislador ni el juez podrán, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de propiedad reconocida por la Ley Suprema"* (conf. CSJN, 24/03/94, La Ley 1995-A-155; del Dictamen Minist. Púb. Fiscal N° 54.576, cit.).

Tengo en cuenta también en este resumido análisis, que el art. 22 de la Ley 27.348 le confiere carácter de orden público al dispositivo que el decreto pretende modificar con carácter **retroactivo**.

Todo lo hasta aquí expuesto y analizado me conducen a decidir -conforme lo hiciera al votar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, Sent. 16/03/2020, Reg. Nº 16/20, entre otros similares- sobre la **inaplicabilidad** al caso del D.N.U. N° 669/2019 y ello en razón de lo inadmisible que resulta su retroactividad, conforme lo que hemos visto precedentemente.

He de concluir -y a modo de resumen de lo hasta aquí fundamentado- que alterando todas las reglas y principios jurídicos más elementales, con el dictado del DNU N° 669/19 se ha decidido afectar los derechos adquiridos, al pretender que las modificaciones incorporadas en el decreto se apliquen *"…en todos los casos, independientemente de la primera manifestación invalidante"*,

criterio -para mí- insostenible y de allí que decida su inaplicabilidad en el caso.

Como corolario, tengo presente que por sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 76 de la ciudad de Buenos Aires, en la "Acción de Amparo" antes referida aquí, se dictó sentencia haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, decretando ***la suspensión de la aplicación del D.N.U. N° 669/2019 mientras se sustancie la acción de fondo***.

Por último, corresponde dejar sentado que no es necesario avanzar y decidir sobre la inconstitucionalidad de este DNU dado que, por las razones precedentemente expuestas, resulta **inaplicable** al caso, independientemente de que sea o no inconstitucional.

En razón de los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el agravio bajo análisis, pero por argumentos distintos a los que surgen de la sentencia en crisis dado que no era necesario declarar la "inconstitucionalidad" del Decreto cuestionado, conforme hemos visto hasta aquí y según el criterio expuesto de manera uniforme por esta Alzada ante planteos similares.

**5.2 – <u>Aplicación del Art. 12 de la L.R.T. – Determinación del I.B.M.</u>** En una desordenada y confusa exposición la demandada cuestiona el monto del IBM determinado por el a quo en su decisión final por considerarlo improcedente dado que está conformado por sumas remunerativas y no remunerativas. O sea, cuestiona que en el monto del IBM fijado en la sentencia se incluyen sumas sujetas a aportes y contribuciones y por ello no debe ser admitido dado que es erróneo y sin fundamento.

Para dar respuesta a la queja corresponde señalar que estamos ante un accidente de trabajo ocurrido en Noviembre de 2018, fecha en la que estaba vigente el art. 11 de la Ley 27.348. Sabido es que dicho artículo sustituyó el art. 12 de la Ley 24.557 que es el que indica la forma de calcular el Ingreso

Base para determinar el monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador.

La norma del original art. 12 de la LRT fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, especialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio.

La Ley 27.348, intentando enmendar lo expuesto, sustituyó el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del IBM manda considerar *"el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor"*. Luego impone el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE (conf. FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Edit. Hammurabi, 2017, pág. 184).

Por lo tanto, teniendo en cuenta la disposición de la ley que estaba vigente y resulta aplicable al caso de autos, deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

a-) Se computan todos los salarios devengados; por lo tanto, la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (conf. art. 28, ap. 2°, *in fine*, LRT).

b-) Debe computarse el total de los salarios y no solo el "salario previsional" (tal como se pretendiera con el texto anterior que limita el cálculo a las sumas

*"sujetas a aportes y contribuciones"*, dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales).

c-) No juega ningún tope. O sea, no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9 de la Ley 24.421, según Ley 26.222).

d-) La ley remite al art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT, instrumento que utilizara la CSJN para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse para la integración del Ingreso Base **toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo**, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (conf. FORMARO, J.J., ob. cit., pág. 185).

La apretada síntesis que acabo de plasmar sobre la normativa legal aplicable provoca el derrumbe de toda la exposición de la recurrente y pone en evidencia su manifiesta improcedencia. Y es así porque, desconoce la vigencia para el caso del nuevo art. 12 de la LRT impuesto por el art. 11 de la Ley 27.348 y desarrolla su fundamentación ignorando por completo dicha legislación, basándose en la anterior normativa que resulta inaplicable al caso.

Por otra parte, nada cabe imputar al Sr. Juez de a quo con respecto al desarrollo y forma en que realizó el cálculo para determinar el IBM del reclamante conforme las pautas que le marca el citado art. 12 de la Ley 24.557 y de allí que no se comparta la postura de la quejosa al calificar al mismo como erróneo.

Previo a mi conclusión, haré una muy breve referencia a lo expuesto en la queja al decir: ***"…Esta parte sostiene que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557, resulta violatoria del***

***derecho de propiedad, al debido proceso y a los principios de congruencia, de raigambre constitucional…"*** (Conf. fs. 135). Corresponde dejar sentado que en ningún momento la sentencia originaria declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557.

Pero lo que he señalado no es todo lo que quiero destacar como incongruente sino que seguidamente la recurrente dice: ***"…La solución que se pretende es que la Corte Suprema disponga que se debe abonar la indemnización calculada conforme la previsión original de la Ley 24557 aplicable y vigente al momento del siniestro objeto de autos, que arbitrariamente no fue aplicado por el a quo, tomando el piso establecido en la Res. SSS Nº 28/15, vigente al momento del siniestro de autos…"*** (conf. fs. 135 vta.). Si la pretensión era obtener una disposición de la "Corte Suprema", es evidente que la apelante ha elegido un camino equivocado y de allí la incongruencia que destaco.

Es obvio que corresponde el rechazo de este agravio.

**5.3 – Capitalización e Intereses**

Inicialmente se mencionan en la queja a ***"…ambas salas de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de esta circunscripción judicial…"*** (conf. fs. 136) y a la tasa de interés que aplican. Es evidente que no se está refiriendo a esta Alzada dado que la misma no cuenta con dos Salas. Por lo tanto, ninguna relevancia tiene lo expuesto.

Seguidamente se expresa que ***"…el evento dañoso como hecho generador de las prestaciones dinerarias previstas en la LRT, acaeció en fecha 21 de noviembre de 2015…"*** (conf. fs. 136 vta.), cuando surge de autos que el accidente motivo de autos ocurrió en el mes de **Noviembre de 2018**.

Y un poco más adelante expresa que ***"…la sentencia resuelve, además, la capitalización desde la notificación de la demanda…"*** (conf. fs. 137), siendo de toda evidencia que la sentencia en crisis no dispuso tal cosa.

Por lo tanto, haciéndose mención en la queja a la aplicación de una tasa de interés que fija una Alzada que no es la de Puerto Madryn, refiriéndose -en el mismo punto- a un accidente ocurrido el día 21 de Noviembre de 2015, que no es el que motivara este proceso y solicitando se revoque la capitalización desde la notificación de la demanda dispuesta en la sentencia cuando ello no es así, surge con claridad meridiana que todo lo expuesto en este apartado deviene irrelevante e inconducente como agravio digno de análisis. Por lo tanto, corresponde declarar desierto el recurso en este segmento (arg. arts. 268, 269 CPCC y art. 60 Ley XIV Nº 1).

**6 – <u>Conclusión</u>**

En atención a que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los aquí expuestos no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe confirmarse la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

**7 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C., en el 25% de los honorarios que les corresponda percibir a los letrados de la misma parte por su actuación en la primera instancia y los correspondientes a los Dres. R. J. P. y D. G. L., apoderados de la parte actora, en el 30% de los que deben percibir por su labor en la instancia originaria, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguido colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

**2.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso**. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed.

Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo de fs. 225/226 se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Algunos de los importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia; pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC agravio por agravio, dando tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

**3.- El tratamiento de los agravios**

**3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, V., W., J. R. c. C., M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

**3.2.- La constitucionalidad del decreto 669/19**. El apelante realiza un embate sistemático y sostenido acerca de la constitucionalidad del Decreto 669/19.

Corresponde precisar que en el mes de septiembre de 2019, el Poder Ejecutivo Nacional, ejerciendo facultades que le son concedidas por la Constitución Nacional (art. 99,3 de la CN) dictó el DNU 669/2019 (a su vez reglamentado mediante la Resolución SSN 1039/2019) por el cual se modifica la fórmula de la tasa legal establecida en el art. 11 de la ley 27.348 y a través de su art. 3, pretende disponer que: "…Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante…".

Ahora bien, más allá de la dudosa constitucionalidad del proceso de gestación del referido DNU, corresponde precisar que el texto del artículo 3°, es inconsistente e incoherente con la propia reglamentación que busca "modificar y adecuar a la realidad económica actual" (cfr. los considerando del DNU 669/2019).

Más claramente, la supuesta aplicación *atemporal* del art. 3 del decreto se da de bruces con el texto del art. 20 de la ley 27.348, norma plenamente vigente.

Dicho dispositivo establece que "…la modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley...".

Por ello, mal puede una norma complementaria (como es este artículo 3°) del DNU 669/2019 incorporar, inconexa y desarticuladamente, preceptos que se confrontan con la integralidad del cuerpo legal del sistema de riesgos del trabajo, entre otros el propio art. 22 de la ley 27.348 cuando afirma que "…las disposiciones de la presente son de orden público…".

A más de ello, el citado texto del art. 3° también contradice abiertamente la reiterada doctrina de la CSJN en temas propios de los riesgos del trabajo, cuando primeramente a través del precedente "E." (CSJN, en autos: "E., D. L. c. P. A. SA s/ accidente - ley especial", sent. del 07/06/2016) y más recientemente con el precedente "A." (CSJN, en autos: "A., R. A. c. G. A. SA s/ accidente - ley especial", sent. del 03/09/2019).

El Tribunal Cimero claramente estableció que no corresponde aplicar un sistema de normas imperantes a situaciones fácticas acontecidas en un espacio temporal distinto a la entrada en vigencia de tales preceptos. (Ver: Cámara del Trabajo de Villa María, sala unipersonal, 28/11/2019, G., O. J. c. P. A. S.A. s/ Ordinario – Incapacidad, La Ley Online, AR/JUR/50990/2019. En similar sentido ver: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

En conclusión, sin realizar un escrutinio de constitucionalidad sobre el referido DNU 669/19, considero que el mismo resulta ser temporalmente

inaplicable al presente caso (ver mi criterio en CAPM, en autos: E. M. M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de trabajo", N° 207 - Año 2019, sent. del 16/03/20, Reg. N° 16/20 SDL).

En razón de lo expuesto, y por otros argumentos corresponde confirmar la sentencia de grado.

**4.3.- El cálculo del IBM.** Se agravia la parte demandada por considerar que el IBM tomado por el *a quo* no es correcto. Refiere a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Como primera consideración debo decir que la sentencia de grado no decretó la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557.

Los ataques resultan manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, por lo que el agravio se presenta carente de contenido. El apelante realiza el embate contra el cálculo, sin dar claridad acerca de las cifras erróneas y, por sobre todo, sin especificar **cuáles serían las correctas**, proponiendo el cálculo aritmético que se condiga con la normativa de que cita.

Conforme el criterio esbozado por este Cuerpo Jurisdiccional sobre la cuestión, corresponde al apelante individualizar el correcto cálculo en donde se sustenta la crítica a la ecuación matemática con indicación precisa de la normativa aplicable.

Sin perjuicio de ello, comparto con mi distinguido colega de Cámara, Heraldo FIORDELISI, que no existe elemento alguno que permita inferir un cálculo ajeno a la normativa aplicable al caso, por lo que el agravio será desestimado.

**4.4.- Capitalización e intereses.** La apelante refiere a ambas Salas de la Excelentísima Cámara", cuando ésta Cámara no tiene Salas. Asimismo,

indica que el hecho ocurrió el 21 de noviembre y que la sentencia resuelve la capitalización desde la notificación de la demanda.

Los agravios requieren de seriedad expositiva y deben condecirse con la realidad jurídica en donde se encuentran sumergidos, nada de ello ha ocurrido en este embate, en donde el apelante invoca situaciones de hecho y de derecho, ajenas a autos, por lo que corresponde declarar la deserción del presente agravio, en razón de lo normado por los arts. 268 y 269 del CPCC).

**5.- Conclusión.** Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

**6.-La imposición de costas con relación a las partes intervinientes.** La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "C. c. de B. A. a. c.", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O. S. F. A. y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en este orden corresponde imponerlas en esta instancia al apelante, quien ha debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho (conf. art. 69 del CPCC).

**7.- La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes**. Los honorarios de los letrados intervinientes deben ser regulados en el

porcentual propuesto precedentemente por mi colega preopinante en razón de gozar de razonabilidad, encontrarse ajustados a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 8, 13, 38 y concs de la Ley XIII Nª 4) y resultar proporcionados en razón de la tarea profesional realizada.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C., en el 25% de los honorarios que les corresponda percibir a los letrados de la misma parte por su actuación en la primera instancia y los correspondientes a los Dres. R. J. P. y D. G. L., apoderados de la parte actora, en el 30% de los que deben percibir por su labor en la instancia originaria, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

**3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**A LA SEGUNDA CUESTION:** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julian Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, el Sr. Magistrado Heraldo Enrique FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C., en el 25% de los honorarios que les corresponda percibir a los letrados de la misma parte por su actuación en la primera instancia y los correspondientes a los Dres. R. J. P. y D. G. L., apoderados de la parte actora, en el 30% de los que deben percibir por su labor en la instancia originaria, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

**3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.